

C.A. de Temuco.

Temuco, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1 comparece JESSICA ALEJANDRA MONTOYA BARRA, trabajadora social, cédula nacional de identidad número 15.372.643-4, domiciliada en calle Los Chincos número 1638, de la ciudad y comuna de Padre Las Casas, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, interponiendo acción de protección en contra de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, Rol Único Tributario número 60.400.000-9, representada legalmente por don MARCELLO LIMONE MUÑOZ, contralor regional, cédula nacional de identidad número 10.842.275-0, ambos domiciliados en calle Manuel Bulnes número 0215 de la ciudad y comuna de Temuco, provincia de Cautín, región de La Araucanía, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En relación a los hechos, la recurrente expone que el día 10 de marzo de 2025, presentó una solicitud ante la Contraloría General de la República, solicitando un pronunciamiento respecto de los procedimientos realizados por el prevencionista de riesgos de la Municipalidad de Padre Las Casas y la no realización de un sumario administrativo en relación a una denuncia por agresión ocurrida en el ámbito laboral en dicha municipalidad. Específicamente, dentro de su solicitud, solicitó que el sumario administrativo sea realizado por un órgano externo e imparcial, debido a que el alcalde de la Municipalidad de Padre Las Casas está mencionado directamente en la solicitud y, por tanto, no puede ser considerado como parte de un procedimiento imparcial. Indica que la situación requiere una evaluación objetiva y desinteresada, lo que hace imprescindible que dicho procedimiento sea llevado a cabo por una autoridad externa, garantizando de esta forma la transparencia y la imparcialidad del proceso.

Señala que la Contraloría, en su Oficio N° E44290 de 2025, se abstuvo de emitir un pronunciamiento, argumentando que su solicitud se refería a un asunto que ya estaba siendo tratado en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQMSBRXDQXV

Corte de Apelaciones de Temuco, específicamente en la causa "Montoya con Consejo para la Transparencia", lo cual arguye es erróneo. Esboza que la Contraloría, al vincular su solicitud con esta causa judicial, ha interpretado incorrectamente el alcance de su petición, que tiene un enfoque completamente distinto. Sugiere que mientras que la causa "Montoya con Consejo para la Transparencia" está relacionada con la denegación de acceso a información pública, específicamente sobre los actos administrativos realizados por el director de salud, Juan Delgado Castro, y la Srta. Morine Concha Yáñez, su solicitud se refiere a la falta de actuación administrativa en relación con la denuncia de agresión en el ámbito laboral de la municipalidad, lo que requiere una investigación administrativa y no un asunto relacionado con la información pública.

Plantea que la causa "Montoya con Consejo para la Transparencia" versa sobre un reclamo de acceso a información pública relacionada con cartas de reclamos, lo cual es completamente distinto a los procedimientos administrativos solicitados en su caso. Explica que su solicitud tiene que ver con los procedimientos internos de la municipalidad, la falta de un sumario administrativo, y la posible omisión de deberes por parte del prevencionista de riesgos, mientras que en la causa mencionada se está discutiendo la denegación de acceso a información crucial, como las cartas de reclamos dirigidas al director de salud y la funcionaria Morine Concha Yáñez. Advierte que su solicitud tiene que ver exclusivamente con el análisis de los procedimientos administrativos internos, la omisión de un sumario administrativo y la falta de cumplimiento de los protocolos legales establecidos en la municipalidad, de modo que sostiene que dichos temas son sustancialmente distintos y no deben confundirse, ya que uno tiene que ver con el acceso a la información pública y el otro con el cumplimiento de normas administrativas y laborales internas.

Además, sostiene que la Contraloría argumenta que la investigación de los hechos podría constituir un delito y que corresponde al Ministerio Público la investigación de los mismos,



lo cual es cierto solo en relación con los hechos de carácter penal, y que sin embargo, su solicitud no trata de la comisión de un delito, sino de la falta de un procedimiento administrativo y de las responsabilidades internas de la municipalidad. Indica que es fundamental aclarar que, si bien la posible comisión de un delito puede corresponder al Ministerio Público, el objeto de mi solicitud está relacionado con un asunto administrativo. De este modo, plantea que la Contraloría tiene la responsabilidad de fiscalizar los procedimientos internos en la administración pública, lo que incluye la revisión de la actuación de los funcionarios municipales y la aplicación de las normativas pertinentes. Señala que la falta de un sumario administrativo es una cuestión interna que debe ser abordada desde el ámbito administrativo, no penal.

Expone que en relación con los hechos que involucran a otros funcionarios denunciados, es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 127 de la Ley N° 18.883, y en concordancia con la reiterada jurisprudencia administrativa, como el dictamen N° 2.270 de 2021 de la Contraloría, corresponde a la superioridad dotada de la potestad sancionatoria ponderar si los hechos denunciados son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, y en tal caso, ordenar la instrucción de un procedimiento sumarial. Que sin embargo, dado que en este caso el alcalde está directamente involucrado en la denuncia, lo que genera un conflicto de interés, arguye que no corresponde que él sea quien ejerza la potestad sancionatoria, ya que no puede ser juez y parte en la situación. Así, en consecuencia, solicita que la Contraloría determine la necesidad de que este procedimiento sumarial sea llevado a cabo por un órgano externo e imparcial, asegurando así la transparencia y objetividad en la evaluación de los hechos denunciados.

Respecto cuanto a los derechos constitucionales afectados, señala en primer lugar el derecho de petición contenido en el artículo 19 número 14 de la Constitución Política de la República, indicando que la Contraloría ha vulnerado gravemente su derecho a obtener una respuesta pronta y adecuada a su solicitud, establecido en el



artículo 19 número 14 antes referido, que garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones ante la autoridad y obtener una respuesta fundada. Sostiene que al abstenerse de pronunciarse sobre mi solicitud, la Contraloría la ha privado de manera arbitraria y sin justificación razonable de su derecho a acceder a una resolución administrativa oportuna y conforme a derecho. Alude que esta omisión no solo afecta su derecho a la información, sino que también impide la protección efectiva de sus derechos laborales, al no permitir que se investiguen los procedimientos internos de la municipalidad, lo que generaría una grave afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Indica que esta situación también vulnera el principio de inocencia establecido en la Constitución, ya que, al no dar curso a la investigación administrativa, se daría por sentada una falta sin la debida indagación de los hechos, perjudicando injustamente su derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario. Además, argumenta que se ve afectado su derecho al debido proceso, ya que la omisión de pronunciarse y la falta de inicio de una investigación apropiada impide que se realice una correcta defensa y un juicio imparcial sobre los hechos en cuestión.

Luego, señala en segundo lugar como infringido el principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, argumentando que la Contraloría General de la República tiene la obligación de actuar dentro de los límites de su competencia, conforme a los principios establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución, los cuales imponen a los órganos del Estado el deber de ejercer sus funciones respetando la ley. Indica que al no pronunciarse sobre los hechos que solicitó en su denuncia, la Contraloría ha infringido este principio esencial, al basarse en un argumento erróneo e irrelevante relacionado con un proceso judicial en curso, el cual no guarda relación con el objeto de su solicitud. Alude a que este proceder demostraría una falta de respeto por el marco legal vigente, al no tomar en cuenta las competencias específicas de la Contraloría para fiscalizar los actos administrativos,



particularmente aquellos de carácter interno de la administración pública. Además, señala que al no dar curso a la solicitud, se impide que se inicie el procedimiento sumarial correspondiente, violando el derecho al debido proceso y afectando la imparcialidad del proceso administrativo, lo que puede llevar a una sanción injustificada o arbitraria.

En tercer lugar, señala como derecho infringido el derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 19 número 2 de nuestra Constitución, exponiendo que la omisión de pronunciamiento por parte de la Contraloría, al no abordar un asunto claramente dentro de su competencia, la coloca en una situación de desventaja procesal y administrativa respecto a otros ciudadanos o solicitantes que sí reciben respuestas adecuadas y oportunas a sus peticiones. Arguye que esta conducta no solo atenta contra su derecho a recibir un tratamiento equitativo ante la ley, sino que también vulneraría el principio de igualdad ante la ley, ya que la priva de los mismos derechos que se otorgan a otros que presentan solicitudes similares y que obtienen respuestas en tiempo y forma. Así, tal omisión administrativa generaría un trato discriminatorio, afectando la confianza en las instituciones y en el cumplimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Indica que este trato desigual también vulneraría su derecho al debido proceso, ya que le impediría acceder a una investigación imparcial y a un procedimiento administrativo en igualdad de condiciones que otros ciudadanos, afectando el principio de equidad ante la ley.

Luego, expone como fundamentos de derecho los siguientes:

1. En cuanto al artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile: indica que este establece la acción de protección como un medio para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son vulnerados o amenazados por actos u omisiones de los órganos del Estado.
2. En cuanto a la ley N° 10.336 sobre la Contraloría General de la República, que establece las funciones y competencias de



este organismo, incluyendo la fiscalización de los actos administrativos, como la solicitud que hizo en su momento.

3. Respecto a la jurisdicción administrativa: señala que de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría, esta tiene competencia para pronunciarse sobre las solicitudes relativas a la administración pública y debe emitir pronunciamientos oportunos y fundados sobre tales solicitudes. Arguye que en este caso, la omisión de la Contraloría al no pronunciarse sobre la solicitud, que claramente está dentro de su ámbito de competencia, representa una vulneración de las funciones atribuidas por la ley, y como tal, debe ser corregida a través de la acción de protección.

4. En cuanto a la solicitud de Investigación y Procedimiento Imparcial. Indica que en relación con los hechos denunciados ante la Contraloría General de la República, específicamente sobre la falta de realización de un sumario administrativo respecto a la denuncia de agresión ocurrida en el ámbito laboral en la Municipalidad de Padre Las Casas, se solicita que, debido a la implicación del alcalde en los hechos denunciados, se proceda de la siguiente manera:

Exclusión del alcalde en la potestad sancionatoria: indica que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 127 de la Ley N° 18.883, que regula las Bases Generales de la Administración Pública, corresponde a la superioridad, en este caso al alcalde, ponderar si los hechos denunciados son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, y en tal caso, ordenar la instrucción de un procedimiento sumarial pero que sin embargo, dado que el alcalde está directamente involucrado en los hechos que se están denunciando, lo que genera un conflicto de interés evidente, no correspondería que él ejerza la potestad sancionatoria, que el principio de imparcialidad exige que el alcalde no sea juez y parte en este asunto.

Instrucción del procedimiento sumarial por un órgano externo e imparcial: señala que en virtud del conflicto de interés del alcalde, solicita que el procedimiento sumarial sea instruido por un órgano externo e imparcial, asegurando que la investigación sobre la falta



de actuación y las responsabilidades de los funcionarios involucrados se realice de manera objetiva y sin ningún tipo de sesgo o influencia indebida. Señala que esto garantizaría la transparencia del proceso y el respeto a los derechos de todas las partes involucradas.

Cumplimiento de la normativa y principios internacionales: plantea que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución, la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, y los principios internacionales de imparcialidad y justicia establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es imperativo que las autoridades actúen sin sesgo, especialmente cuando se trata de la evaluación de la conducta de autoridades superiores en una administración pública.

Solicita que se considere lo expuesto y que el procedimiento sumarial sea realizado por un órgano externo e imparcial, conforme a las normas y principios señalados, para garantizar la transparencia y equidad del proceso administrativo.

Finalmente, pide:

1. Que se declare ilegal y arbitraria la omisión de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre su solicitud, la cual está relacionada con los procedimientos administrativos internos de la Municipalidad de Padre Las Casas, particularmente sobre la falta de un sumario administrativo ante una denuncia de agresión laboral ocurrida en dicha municipalidad.
2. Que se ordene a la Contraloría General de la República emitir un pronunciamiento respecto de la denuncia relacionada con los procedimientos del prevencionista de riesgos y los demás funcionarios involucrados, así como la falta de realización de un sumario administrativo en relación con la denuncia de agresión de la funcionaria del Departamento de Salud Municipal de la Municipalidad de Padre Las Casas Srta. Tamra Muñoz Peña y al testigo Srta. Morine Concha Yáñez.



3. Que se establezca que la causa judicial pendiente en la Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol: 16-2025 ("Montoya/Consejo para la Transparencia"), es completamente ajena a los hechos solicitados a la Contraloría y que no justifica la abstención de pronunciarse sobre los procedimientos administrativos internos solicitados.

4. Que el procedimiento sumarial sea instruido por un órgano externo e imparcial, debido a que el alcalde de la Municipalidad de Padre Las Casas está directamente involucrado en los hechos denunciados, lo que genera un conflicto de interés evidente y hace necesaria la intervención de una autoridad imparcial para garantizar la transparencia y la equidad del proceso administrativo.

5. Que se considere la violación de sus derechos constitucionales, incluidos el derecho de petición, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el principio de inocencia, y se ordene la pronta resolución del caso conforme a los términos indicados.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Resolución de la Contraloría General de la Republica Región de la Araucanía REF: 091044/2025, FOLIO: E44290/2025.
2. Recurso de reclamo de ilegalidad ROL. 16/2025 caratulada Montoya/Consejo para la Transparencia.
3. Declaraciones Jurada ante Notario Público de cuidadores de la Organización Rayito de Luz.

A folio 14 comparece MARCELLO LIMONE MUÑOZ, Contralor Regional de La Araucanía, evacuando informe del siguiente tenor:

Comienza exponiendo antecedentes del recurso, indicando que el recurso interpuesto en contra de la Contraloría Regional tiene como causa la dictación del oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, a requerimiento de la recurrente quien denuncia una serie de irregularidades respecto de distintos funcionarios de la Municipalidad de Padre Las Casas. Indica que en lo que respecta



al alcalde, la Contraloría se abstuvo de emitir un pronunciamiento por encontrarse el asunto sometido al conocimiento de los tribunales de justicia. Que en cuanto a los demás funcionarios denunciados, remitió los antecedentes a la entidad edilicia, para que su alcalde ponderara iniciar un procedimiento disciplinario por los hechos denunciados. Finalmente, respecto de los hechos constitutivos de delito concluyó el citado oficio que la denunciante debía dirigirse al Ministerio Público por ser el órgano competente para conocer del asunto.

Expone que previamente, cabe consignar que la señora Montoya Barra, trabajadora social, prestó servicios para el Departamento de Salud de la Municipalidad de Padre Las Casas, entre el 3 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2024, en contrataciones continuas, en diversos establecimientos de la comuna, bajo las modalidades de contratación a plazo fijo, en jornada de 22 horas; contrato de reemplazo en igual duración de jornada, en la atención primaria de salud; y, finalmente en calidad de contrata a plazo fijo, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la ley N° 19.378, poniéndosele término a su contrato por “vencimiento del plazo del contrato”, según lo preceptuado en la letra c) del artículo 48 del mismo cuerpo legal citado.

Señala que ahora bien, con fecha 10 de marzo de 2025, la recurrente efectuó una presentación ante la recurrida denunciando una serie de irregularidades respecto de distintos funcionarios de la Municipalidad de Padre Las Casas, que pasa a exponer:

En primer lugar, en cuanto al alcalde, indica que la recurrente denunció una serie de irregularidades administrativas y penales relacionadas con la existencia de una supuesta denuncia de agresión a una funcionaria del municipio imputada a la recurrente, de la que ella habría tomado conocimiento con fecha 30 de mayo de 2024, en el marco de un recurso de protección en contra de la entidad edilicia, en causa seguida ante esta Corte, rol N° 3.389-2024, interpuesto por el término de su contrato por vencimiento del plazo, acción que fue acogida por esta Corte, encontrándose pendiente la apelación ante la Excm. Corte Suprema.



Señala que en su presentación, indicó la recurrente que, al solicitar información respecto de dicha denuncia por medio de transparencia, la Municipalidad de Padre Las Casas no entregó antecedentes concluyentes ni sumario administrativo alguno que sustentara esa supuesta agresión, aún más, alegó una grave inconsistencia en los documentos oficiales emitidos por la entidad edilicia. Además, que denunció que, habiéndose requerido información vía ley de transparencia, se habría modificado la fecha de la supuesta agresión, añadiendo que se habría negado a entregar antecedentes y que se habría omitido información respecto de la denuncia que se le imputaba.

Expone que en este contexto, al momento de evacuar el informe requerido en la citada acción cautelar, la entidad edilicia acompañó una serie de documentos relacionados con distintas denuncias de maltrato y agresión atribuidas a la recurrente, pero sin mencionar los mismos en el cuerpo de su presentación. Que enseguida, la actora solicitó al municipio copias de esos antecedentes, a los que presuntamente se habría negado la citada entidad, por lo que con fecha 15 de febrero de 2025, la denunciante interpuso un reclamo de ilegalidad ante esta Corte, el cual se tramita bajo el rol contencioso administrativo N° 16-2025, y de cuyo contenido se pudo advertir que se refería a un reclamo contra la decisión amparo rol N° C10830/24, celebrada el 28 de enero de 2025, por el Consejo para la Transparencia, por denegación de información de parte de la Municipalidad de Padre Las Casas, que compartía algunos de los hechos denunciados por la actora respecto del alcalde, esto es, que se habría negado a entregar información y que habría modificado la fecha de la supuesta agresión, proceso judicial que se mantiene en actual tramitación.

Señala que debido a lo anterior, la Contraloría Regional mediante el oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, que se impugna, se abstuvo de emitir el pronunciamiento solicitado por la actora por encontrarse el asunto sometido al conocimiento de los tribunales de justicia.



Finalmente, indica que en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 6 de la ley N° 10.336, se le hizo presente a la recurrente que la Contraloría se encuentra impedida de intervenir e informar los asuntos que, por su naturaleza, sean propiamente de carácter litigioso o estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, y que, atendido a que lo reclamado versa sobre materias que se encuentran judicializadas o forman parte de actuaciones procesales respecto de cuestiones sometidas al conocimiento de los Tribunales de Justicia, este Organismo de Control no podía emitir un pronunciamiento al respecto.

En segundo lugar, en cuanto a los demás funcionarios denunciados, indica que respecto del funcionario Selim Valenzuela Pinilla -prevencionista de riesgos del municipio- la recurrente señaló en su presentación que aquel habría omitido informar de manera oportuna a la jefatura y organismos correspondientes la presunta agresión que la actora habría cometido, ocurrida en el ámbito laboral.

Luego que, a su turno, en cuanto a las funcionarias doña Tamara Muñoz Peña y doña Morine Concha Yáñez la recurrente reclamó por cuanto aquellas habrían participado de una reunión interna relacionada con los hechos materia de la denuncia por agresión que se le imputaba a la recurrente, de la que se habría dejado constancia manuscrita, careciendo, a su juicio, del respaldo normativo exigido.

Finalmente, respecto a la presentación de la recurrente indica que fue atendida por la Contraloría Regional a través del impugnado oficio N° E44290, de fecha 19 de marzo de 2025, el que señaló, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 18.883, que corresponde al alcalde, ponderar si los hechos denunciados son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, caso en el cual debía ordenar la instrucción de un procedimiento sumarial, sin perjuicio, de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora en la materia, razón por la cual indica que los antecedentes fueron remitidos a la Municipalidad de Padre Las Casas.



En tercer lugar, respecto a los hechos constitutivos de delito, expone que, en cuanto al eventual delito que, de acuerdo al razonamiento de la propia recurrente, podría configurarse en el actuar del alcalde como del funcionario Selim Valenzuela Pinilla por haber omitido denunciar al Ministerio Público la agresión que se le imputaba a la recurrente, se le hizo presente lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política de la República, y 1° de la ley N° 19.640, marco legal que otorga competencia al Ministerio Público, en forma exclusiva, para dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, por lo que, conforme con lo expuesto y los antecedentes entregados, no resultaba procedente que la Contraloría emitiera un pronunciamiento al respecto, debiendo la denunciante dirigir su presentación a aquel órgano, si lo estimaba pertinente.

En este contexto, señala que el recurso de protección en cuestión se interpone en contra de Contraloría por haber emitido el precitado oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, toda vez que, a juicio de la recurrente, ello constituiría un acto arbitrario e ilegal que vulneraría lo dispuesto en los artículos 6 y 7, así como lo establecido en los numerales 2 y 14, del artículo 19, todos de la Constitución Política de la República.

Expone que por tal razón, la recurrente solicita a esta Corte como petición concreta de su acción: “1) Que se declare ilegal y arbitraria la omisión de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre mi solicitud, la cual está relacionada con los procedimientos administrativos internos de la Municipalidad de Padre Las Casas, particularmente sobre la falta de un sumario administrativo ante una denuncia de agresión laboral ocurrida en dicha municipalidad.; 2) Que se ordene a la Contraloría General de la República emitir un pronunciamiento respecto de la denuncia relacionada con los procedimientos del prevencionista de riesgos y los demás funcionarios involucrados, así como la falta de realización de un sumario administrativo en relación con la denuncia de agresión de la funcionaria del Departamento de



Salud Municipal de la Municipalidad de Padre Las Casas Srta. Tamra Muñoz Peña y al testigo Srta. Marine Concha Yáñez. 3) Que se establezca que la causa judicial pendiente en la Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol: 16-2025 ("Montoya/Consejo para la Transparencia"), es completamente ajena a los hechos solicitados a la Contraloría y que no justifica la abstención de pronunciarse sobre los procedimientos administrativos internos solicitados; 4) Que el procedimiento sumarial sea instruido por un órgano externo e imparcial, debido a que el alcalde de la Municipalidad de Padre Las Casas está directamente involucrado en los hechos denunciados, lo que genera un conflicto de interés evidente y hace necesaria la intervención de una autoridad imparcial para garantizar la transparencia y la equidad del proceso administrativo. 5) Que se considere la violación de mis derechos constitucionales incluidos el derecho de petición, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el principio de inocencia, y se ordene la pronta resolución del caso conforme a los términos indicados”.

Luego, la recurrida en su informe expone que la Municipalidad de Padre Las Casas, el alcalde y sus funcionarios no han sido emplazados en la presente acción cautelar. Indica que del contexto de la acción de protección interpuesta es posible concluir que la finalidad que persigue la recurrente es que se investigue la falta de un procedimiento administrativo y las responsabilidades internas del alcalde y de los funcionarios previamente individualizados de la municipalidad, producto de la presunta agresión que se le imputó; sin que hubiesen sido emplazados la entidad edilicia ni los funcionarios que podrían verse afectados si eventualmente se acogiese el recurso y se ordenase la instrucción de un sumario.

Plantea que a este respecto, cabe tener presente que si bien el recurso de protección no es un contencioso administrativo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han entendido que es asimilable a él, y como tal, es esencial el emplazamiento de la parte afectada con el juicio, es decir el titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso



contencioso-administrativo en cuestión, para una correcta formación de la relación jurídico-procesal y así garantizar la defensa de los interesados.

Señala que lo anterior resulta armónico con lo establecido en el autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, en su artículo 3º, que dispone que, una vez acogido a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

Finalmente, arguye que en consecuencia, es de vital importancia el emplazamiento de la Municipalidad de Padre Las Casas, del alcalde y de sus funcionarios, para que puedan aportar más información sobre lo planteado en la presente acción.

Luego, la recurrida indica argumenta en su informe que no existe un derecho indubitado, pues indica que se advierte de la simple lectura del petitorio del recurso, que la recurrente no alega la defensa de derechos constitucionales indubitados, sino que pretende que esta Corte determine, primero que la Contraloría no debió abstenerse del asunto planteado en su presentación, que esta debió instruir el sumario administrativo y no el alcalde en el ejercicio de sus facultades y finalmente que debió remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Propone que lo anterior resulta contrario a la presente acción, por cuanto el recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de determinados derechos fundamentales, toda vez que lo que busca es proteger un derecho indubitado, garantizado constitucionalmente, que se encuentre en peligro o lesionado, y que no existan cuestionamientos sobre puntos de



interpretación jurídica, ya que ello en su concepto implicaría reconocerlo como instancia de declaración de derechos, o en que es posible discutir acerca del correcto sentido y alcance que debe darse a ciertos preceptos legales, conforme a los cuales sería posible declarar la existencia de ese derecho y su alcance, como se pretende en esta causa.

Señala que en el mismo tenor se pronunció la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en su fallo de fecha 26 de junio de 2024, en recurso de protección rol N° 198-2024, el cual fue, a su vez, confirmado por la Excma. Corte Suprema en su fallo de 21 de octubre de 2024, conociendo de la apelación rol N° 26.534-2024. Que dicha sentencia señala en su considerando cuarto: “Que así entonces, el recurso de protección es un mecanismo constitucional que constituye una acción de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, cuando un derecho indubitado de aquellos consagrados en la norma precitada ha sido privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, de manera que su finalidad es dar pronta solución a situaciones de hecho. Debe entenderse que un derecho tiene el carácter de indubitado cuando su existencia o evidencia no deja margen de duda, por lo que no es menester recurrir a otros medios de comprobación para constatar su presencia. Por el contrario, cuando un derecho reclamado por una parte es discutido por la otra, de manera que para zanjar el conflicto necesariamente debe sujetarse a un procedimiento controversial, de naturaleza administrativa o jurisdiccional, podemos afirmar que en dicha situación, tal derecho carece de la entidad exigida por nuestra Carta Fundamental para su protección por la presente vía de acción. De allí entonces que es adecuado sostener que el propósito de la acción constitucional de protección es el de mantener el statu quo actual, evitando de esa manera que a través de actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias, tales derechos sean vulnerados”.

Finalmente, arguye que por todo lo expuesto, resulta claro que la presente acción excede la naturaleza cautelar del recurso de protección pues no existe un derecho indubitado a favor de la recurrente, sino que pretende, precisamente, obtener la



declaración del mismo en esta sede, lo que implica una distorsión de la esencia del recurso.

Luego, el recurrido en su informe alega la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad. En este sentido, indica que la recurrente señala que la Contraloría al no pronunciarse sobre los hechos que solicitó en su denuncia, habría infringido el principio de legalidad, por cuanto se habría basado en un argumento erróneo e irrelevante relacionado con el proceso judicial en curso, el que no guardaría relación con el objeto de su solicitud, lo que demostraría una falta de respeto por el marco legal vigente, impidiendo que se inicie el procedimiento sumarial violando el derecho al debido proceso, afectando la imparcialidad, lo que puede llevar a una sanción injustificada o arbitraria.

A este respecto, el recurrido expone que es preciso señalar que el oficio impugnado no puede ser ilegal, toda vez que fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 98 y 99 de la Constitución Política de la República; 1° y 6° de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General; y la resolución N° 1.002, de 2011, de este origen, que Establece la Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, de manera que, dicho acto administrativo fue dictado de acuerdo con la habilitación que las mencionadas normas constitucionales, legales y reglamentarias han otorgado a la Contraloría Regional.

Indica que en este punto resulta importante realzar lo sostenido en el inciso tercero del artículo 6, de la ley N° 10.336, el cual establece: “La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor.”

Respecto de la arbitrariedad, la recurrida señala que la actuación contra la cual se recurre no constituye una acción u omisión arbitraria, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón por su parte.



Que de esta forma, el hecho de que la recurrente no comparta la abstención o el resto de las decisiones de la Contraloría Regional contenidas en el oficio impugnado no lo transforma en arbitrario o ilegal, más aún cuando contiene los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que sustenta su decisión.

Finalmente plantea que en consecuencia, la emisión del oficio N° E44290, de 2025, no ha podido ser ilegal y/o arbitraria, toda vez que la Contraloría Regional ejerció las competencias que le han sido asignadas en virtud de la normativa constitucional, legal y reglamentaria ya citada, efectuando el debido estudio de la presentación realizada por la actora y teniendo especial atención en las limitaciones que la propia normativa impone a su labor fiscalizadora, motivo por el cual no es posible advertir comportamiento anti normativo de esta.

Luego, la recurrida se refiere al deber de abstención de la Contraloría General de la República en materias litigiosas o cuyo conocimiento se encuentra al conocimiento de los tribunales de justicia, indicando que en el caso de autos consta que con fecha 15 de febrero de 2025 -es decir, con anterioridad a la presentación realizada ante la recurrida efectuada el 10 de marzo de 2025- la recurrente interpuso un reclamo de ilegalidad ante esta Corte caratulado “MONTOYA/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA”, el que se tramita bajo el rol contencioso administrativo N° 16-2025, de cuyo contenido se advierte que reclama contra la Decisión Amparo rol C10830/24, celebrada el 28 de enero de 2025, por el Consejo para la Transparencia, por denegación de información de parte de la Municipalidad de Padre Las Casas, el que comparte los hechos que denuncia respecto del alcalde, en relación a que se habría negado a entregar información y que habría modificado la fecha de la supuesta agresión cometida por la recurrente, causa que se encuentra actualmente en tramitación.

Al respecto, alude la recurrida que en cuanto a los límites de las potestades públicas y, por cierto, de la facultad dictaminante, hace presente a esta Corte, en primer lugar, que conforme al artículo 6° de la Constitución Política de la República “Los órganos del



Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (...)” y que, según indica su inciso tercero, “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Que enseguida, en virtud del artículo 7º de la Carta Fundamental “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.” Agrega dicha norma, que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes” y concluye que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Así, arguye que teniendo presente el marco constitucional descrito, cabe indicar que la potestad dictaminante de la Contraloría General encuentra su fundamento, entre otras disposiciones, en los artículos 5º, 6º, 9º, 19, 33, 37 y 40 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, en relación con el artículo 98 de la Constitución Política de la República, normas que, la facultan para dictaminar (informar) sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con la organización funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen, o sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, y de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los que señala la ley; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría.

Que tales pronunciamientos, al tenor de lo previsto en el inciso final del aludido artículo 6º, “serán los medios que podrán hacerse



valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa” en las materias que se indican, los cuales, conforme a la ley, son obligatorios para las entidades y funcionarios correspondientes.

Que ahora bien, así como la normativa descrita ha dotado a esta la Contraloría de la referida atribución para dictaminar, también le ha establecido formalidades y límites para su ejercicio.

Enseguida, indica que en cuanto a sus límites, se debe recordar, en lo que interesa, la prohibición de dictaminar que establece el artículo 6° inciso tercero del referido cuerpo legal, cuando señala que “La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia (...)”.

Que de este modo, al tenor de las normas de la Carta Fundamental previamente transcritas, no resultaba ni resulta jurídicamente posible para la recurrida dictaminar contra norma expresa de su ley orgánica, pues la competencia o facultad dictaminante que ha sido conferida por el ordenamiento jurídico a esta debe ser ejercida con estricto apego a los límites que la propia normativa le ha impuesto, uno de los cuales es precisamente no dictaminar (informar) en cualquiera de las dos hipótesis que contempla expresamente la ley, a saber: 1) En materias litigiosas; o, 2) En materias sometidas al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Así, arguye que en consecuencia, la recurrida, advirtiendo que los hechos esgrimidos por la señora Montoya Barra guardaban relación directa con la causa judicial precitada, y en actual tramitación, esto es, la causa rol contencioso administrativo N° 16-2025 seguido ante esta Corte y referente a que el alcalde habría modificado la fecha de una denuncia; que se habría negado a entregar la información solicitada relacionada con aquella denuncia pese a haber sido requerida específicamente a través del portal de transparencia, lo que evidenciaría una falta de transparencia y un posible incumplimiento de ley; dio estricto cumplimiento a la prohibición o límite para dictaminar contemplada en el inciso tercero, del artículo 6°, de la ley N°



10.336, absteniéndose de emitir un pronunciamiento sobre la materia a través del oficio N° E44290, de 2025.

Luego, la recurrida pasa a referirse acerca de las restantes alegaciones de la recurrente, señalando en primer lugar, respecto a los restantes funcionarios de la Municipalidad de Padre Las Casas, que en cuanto al funcionario Selim Valenzuela Pinilla, la recurrente señaló que este funcionario -en su calidad de prevencionista de riesgos de la Municipalidad de Padre Las Casas- habría omitido informar de manera oportuna a la jefatura y organismos correspondientes la presunta agresión que ésta habría cometido, ocurrida en el ámbito laboral, situación que, desde su perspectiva, también podría ser constitutiva de delito.

En segundo lugar, respecto de las funcionarias doña Tamara Muñoz Peña y doña Morine Concha Yáñez, que la recurrente denuncia que habrían celebrado una reunión que carecería del respaldo normativo exigido, lo que pondría en entredicho la validez de los procedimientos adoptados.

Señala la recurrida, en lo relativo a este punto, que se le hizo presente a la recurrente que corresponde a la superioridad dotada de la potestad sancionatoria, en este caso al alcalde, ponderar si los hechos denunciados son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, caso en el cual ordenará la instrucción de un procedimiento sumarial, sin perjuicio, por cierto, de las atribuciones de la Contraloría en la materia. Ello, teniendo en especial consideración que el alcalde no intervino en esos hechos denunciados, y que la recurrente no acompañó antecedente alguno que acreditase que éste estuviese implicado.

Indica que en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades-, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

Que asimismo, el artículo 63, en sus letras c) y d), de la referida ley N° 18.695, sostienen que es atribución del alcalde el nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, así como velar por la observancia del principio de la probidad administrativa



dentro del municipio y aplicarles medidas disciplinarias, todo, por cierto, en conformidad con las normas estatutarias que los rijan.

Que Lo anterior se reafirma en el artículo 124, de la ley N° 18.883 -Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales- que sostiene: “Si el alcalde estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, decretará la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador”; en el artículo 126 de la misma ley, que establece: “Si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, el alcalde dispondrá la instrucción de un sumario administrativo.”; y, en el artículo 127 del mismo cuerpo legal que prescribe: “El sumario administrativo se ordenará por el alcalde mediante decreto, en el cual designará al fiscal que estará a cargo del mismo.”.

Señala el recurrido que de esta forma, le corresponde al alcalde velar por la observancia del principio de probidad administrativa y disponer las sanciones al personal municipal, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, en su calidad de máxima autoridad del municipio y titular de la potestad sancionadora, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que con el fin de determinar la procedencia de instruir o no un procedimiento disciplinario por los hechos que puedan denunciarse.

Que en este orden de ideas, la Contraloría Regional estimó pertinente atender la presentación de la recurrente remitiendo los antecedentes a tal autoridad para que ponderara los hechos materia de la presentación de la señora Montoya Barra y determinara si aquellos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria y, en la afirmativa, instruyera un procedimiento sumarial con el fin de esclarecer los hechos y determinar la eventual existencia de responsabilidad administrativa que le pudiera corresponder a los funcionarios denunciados.



Añade que lo anterior, además, puesto que, de los antecedentes tenidos a la vista no se apreciaba la participación del alcalde en los hechos denunciados por la actora, motivo por el que el oficio impugnado ordenó la remisión de los antecedentes al municipio para que se ponderara la instrucción de un procedimiento disciplinario.

Que por otra parte, y en lo que atañe a Contraloría, en virtud del artículo 98 de la Carta Fundamental, a la Contraloría General de la República le corresponde ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración; fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, y desempeñar las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva, esto es, la ley N° 10.336.

Así, que para ello, el ordenamiento jurídico prevé en favor de Contraloría una serie de instrumentos de control, destacando -por la posibilidad de ser requeridos por particulares- la emisión de dictámenes, pronunciamientos de contenido jurídico, y la instrucción de procedimientos de fiscalización, o de sumarios incoados por el propio Organismo de Control. Que fuera del ámbito de la potestad dictaminadora, cualquier ciudadano puede realizar una denuncia ante la Contraloría General, para lo cual se han habilitado una serie de canales destinados a atender ese tipo de presentaciones.

Señala la recurrida que ahora bien, de conformidad con los artículos 1°, 3° y 5° de la ley N° 18.575, la Contraloría General forma parte de la Administración del Estado y, por tanto, debe observar, entre otros, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y probidad, y velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Que agregan los artículos 52 y 53 del referido texto legal, que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular; exigiendo el empleo de medios idóneos de diagnóstico,



decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Alude que como es posible advertir, en el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General debe dar cumplimiento a los anotados principios, propendiendo a la eficiencia y eficacia de sus productos y a una correcta administración de los medios económicos, físicos y personales con los que cuenta para su elaboración.

Que en este orden de ideas, corresponde a tal Institución de Control ponderar si inicia o no un procedimiento de fiscalización, considerando la entidad del hecho denunciado desde la perspectiva del interés público comprometido, la suficiencia de los antecedentes allegados, la proximidad de la denuncia con el hecho y la consecuente posibilidad de que el resultado del procedimiento sea eficaz, la existencia de múltiples presentaciones por parte de un mismo ciudadano, o la circunstancia de encontrarse en curso otro procedimiento de control, entre otros aspectos.

Finalmente, señala la recurrida que en definitiva, tanto la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico como de denuncias interpuestas por particulares, corresponden a una función que debe ser desempeñada de acuerdo con una racional, eficiente e idónea administración de los limitados recursos con que cuenta la Contraloría General, por lo que en caso de no cumplirse con los requisitos que se han establecido precisamente para racionalizar el ejercicio de su labor dictaminadora o con los criterios que hacen factible un procedimiento de fiscalización no planificado, es posible que esta se abstenga de dar la respuesta pretendida o adoptar las acciones solicitadas.

Luego, en cuanto a los hechos constitutivos de delito, la recurrida indica que enseguida Contraloría abordó lo denunciado contra el señor Selim Valenzuela y el alcalde del municipio, en lo relativo a que su actuar podría ser constitutivo del delito de omisión de denuncia.

Señala que al respecto, corresponde tener presente lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, el cual sostiene que: “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el



nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”, cuestión que se encuentra recogida en idénticos términos en el artículo 1º, de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Finalmente, argumenta que de esta manera, el oficio impugnado concluyó que, de acuerdo con lo expuesto y los antecedentes entregados, no resultaba procedente que Contraloría emitiera un pronunciamiento al respecto -toda vez que se trataba de una materia ajena a las competencias de esta Contraloría General, encontrándose radicadas exclusivamente en el Ministerio Público-, por lo que la señora Montoya Barra debía dirigir su presentación a dicho órgano, si lo estimaba pertinente.

Posteriormente, respecto a los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, la recurrida se refiere en primer lugar al derecho contemplado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, indicando que la actora señala que la abstención de Contraloría de emitir un pronunciamiento sobre la materia de su presentación afectaría su garantía de igualdad ante la ley, por cuanto, se le privaría de los mismos derechos que se otorgan a otros que presentan solicitudes similares y que obtienen respuestas en tiempo y forma, lo que generaría un trato discriminatorio.

Arguye que sobre este punto, no se advierte cómo la garantía en estudio habría sido vulnerada por la recurrida a través de la emisión del aludido oficio N° E44290, de 2025, de tal Contraloría Regional, puesto que ésta fue realizada en estricto cumplimiento de la normativa y dictámenes aplicables a la especie, sin hacer ninguna clase de discriminación ni menos arbitraria.

Añade que la recurrente no acredita la existencia de las aludidas diferencias arbitrarias que lesionen su derecho a la igualdad ante



la ley, principio que ha sido estrictamente respetado por la recurrida en su concepto, toda vez que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se ha limitado a aplicar la normativa existente en la materia a todos quienes se han encontrado en igual situación jurídica, razón por la que mal podría suponerse que dicha actuación haya significado dar a la recurrente un tratamiento discriminatorio que haya quebrantado la garantía de que se trata.

Que por el contrario, si la recurrida se hubiese pronunciado sobre la materia infringiendo el deber de abstención, ello la habría situado en una posición de privilegio que sí habría constituido una vulneración al derecho de igualdad ante la ley que se invoca, toda vez que se habría apartado de lo establecido en la ley y de la jurisprudencia administrativa uniforme de tal institución.

En segundo lugar, respecto al derecho contemplado en el artículo 19 número 14 de la Constitución Política de la República, señala que la recurrente expresa que con la emisión del oficio impugnado se habría afectado la garantía consignada en el artículo 19, numeral 14, de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de toda persona a presentar peticiones ante la autoridad y obtener una respuesta fundada.

Indica la recurrida que al respecto es necesario aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, el recurso de protección no ampara el señalado derecho sino aquellos establecidos en los numerales 1, 2, 3 inciso quinto, 4, 5, 6, 9, inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, motivo por el que debe ser desestimada esta supuesta infracción.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el derecho de petición de la actora no ha sido vulnerado, puesto que tuvo la oportunidad de dirigir formalmente su presentación a esta Contraloría General de la República exponiendo su reclamo, el que ha sido atendido por ella, no obstante que la respuesta no haya satisfecho sus intereses.



Señala que por último, cabe destacar que la recurrente no ha desarrollado de qué manera se han vulnerado los principios internacionales de imparcialidad y justicia, ni ha indicado qué normas se han transgredido con la actuación de la recurrida.

Finalmente, concluye y pide la recurrida que atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, teniendo presentes las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, así como las atribuciones de esta Contraloría General de la República, correspondería que esta Corte desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Presentación de la señora Jessica Montoya Barra ante la Contraloría Regional de La Araucanía, asignada al número de referencia 91.044, del año 2025.
2. Reclamo de ilegalidad tramitado bajo el rol contencioso administrativo N° 16-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.
3. Oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, de esta Contraloría Regional.

A folio 16, la recurrente amplía su recurso.

A folio 18, la recurrente acompaña documentos adicionales.

A folio 26, comparece Carlos Fonseca Avila, abogado, en representación de MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, evacuando informe al siguiente tenor:

A modo de introducción, indica que La acción constitucional deducida tiene por objeto impugnar el Oficio N° E44290, de fecha 19 de marzo de 2025, emitido por la Contraloría Regional de La Araucanía, en el marco de una denuncia por supuestas irregularidades cometidas por funcionarios de esta municipalidad.

Expone que dicho oficio señala que, respecto del alcalde, no corresponde pronunciamiento por encontrarse los antecedentes judicializados; y en cuanto a los restantes funcionarios, se remiten los antecedentes al municipio para que el alcalde evalúe la eventual instrucción de un sumario administrativo, recomendando



además derivar los hechos eventualmente constitutivos de delito al Ministerio Público.

Agrega que la recurrente funda su acción en una serie de supuestas irregularidades derivadas de una denuncia por agresión a otra funcionaria municipal, hechos de los cuales tomó conocimiento a propósito de otro recurso de protección interpuesto con ocasión del término de su contrato (Rol N° 3389-2024), ya señalado.

Además, que en su recurso, alega falta de acceso a la información vinculada a la denuncia en su contra, que solicitó por medio del sistema de transparencia, afirmando además que se habrían alterado las fechas relativas a dicha denuncia.

Luego, respecto al recurso de protección interpuesto por la recurrente de rol 3389-2024 de esta Corte, indica que en lo que concierne a la relación laboral de la recurrente con la Municipalidad, cabe señalar que ella ingresó el 3 de enero de 2022 bajo modalidad de contrata a plazo fijo, con contrato vigente hasta el 31 de diciembre de ese año, adscrita al CESFAM Conunhuenu. Que dicha relación laboral fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de abril de 2024. Durante su desempeño, la funcionaria fue destinada además al Programa de Atención Domiciliaria (PADDS) y posteriormente al Centro Comunal de Rehabilitación (CCR). En todas sus contrataciones se desempeñó en jornada parcial de 22 horas semanales, bajo la modalidad de reemplazo y luego a plazo fijo.

Expone que con fecha 28 de marzo de 2024, la recurrente fue notificada mediante carta firmada por el Director del Departamento de Salud Municipal, don Juan Eduardo Delgado Castro, del término de su contrata a contar del 30 de abril de 2024, fundado en la causal de vencimiento del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, letra c) de la Ley N° 19.378.

Que finalmente, en la referida causa rol 3389-2024 de esta Corte, se resolvió que:

“I. Que se ordena a la municipalidad de Padre Las Casas dejar sin efecto la comunicación de fecha 28 de marzo de 2024, por la



que se informa a la recurrente el término de su contrato a partir del 30 de abril de 2024, el Decreto Alcaldicio N 1257/2024, de 22 de abril de 2024, y el Decreto Alcaldicio N 491/2024, de 1 de febrero de 2024, estos dos últimos en lo que digan relación con la recurrente.

II. Que se deja subsistente el Decreto Exento N 167/2024 de fecha 19 de enero de 2024, en lo que diga relación con la recurrente.

III. Que se ordena a la Municipalidad de Padre Las Casas reincorporar a sus funciones a doña Jessica Alejandra Montoya Barra, en las condiciones establecidas en el Decreto Exento N 167/2024 de ° fecha 19 de enero de 2024.”

Arguye entonces, que de esta forma, la recurrente terminó su vínculo a contrata con la Municipalidad de Padre las Casas por la llegada del plazo, esto es el 31 de diciembre de 2024, y porque así lo dispuso esta Corte, en su sentencia de fecha 12-08- 2025, Protección Rol 3389-2024.

Así, indica que en el mismo orden de ideas, la recurrida municipalidad se comunicó a los correos electrónicos de la recurrente y su abogado el señor José Luís Railef Balmaceda, que concurrieran a recibir el pago de la causa, pero estos no fueron a buscar el cheque, razón por la cual, con fecha 8 de octubre de 2025, esta parte se vio en la obligación de entregar el cheque que da cuenta del pago de la causa a la recurrente a esta Corte, en la causa Protección Rol 3389-2024. Señala finalmente, que la referida causa ya está terminada.

Luego, respecto al reclamo de ilegalidad interpuesto por la recurrente en rol 16-2025, en contra del Consejo para la Transparencia, fundado en la denegación de acceso por parte de esta Municipalidad, expone que la recurrente fundó su acción en los siguientes hechos:

En primer lugar, que mediante la dictación de la Decisión Amparo Rol C10830-24, adoptada en Sesión N° 1497, del Consejo Directivo, celebrada el 28 de enero de 2025, el Consejo para la Transparencia rechazó el amparo de acceso a la



información, solicitado por la recurrente de autos, respecto de la recurrida municipalidad.

En segundo lugar, indica que según la reclamante y recurrente de autos, la decisión reclamada es manifiestamente ilegal, viola no sólo la letra y espíritu de la Ley de Transparencia, sino que además la Constitución Política, por lo cual procedería que S.S. I. acoja el reclamo y deje sin efecto la Decisión impugnada.

En tercer lugar, expone que la reclamante y recurrente de autos señala que, “en dicha Decisión el Consejo para la Transparencia no efectuó realmente un análisis de las observaciones y descargos presentados por la Municipalidad de Padre Las Casas, limitándose a señalar en sus considerandos 1 y 2 lo siguiente: 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta incompleta a la solicitud de información referida a día y hora formal en que se recibió ambos reclamos dirigidos al sr. Director de Salud Juan Delgado Castro y Srta. Morine Concha, funcionario del departamento de salud de la Municipalidad de Padre las Casas; medio formal como se emplazó a esta parte del acto administrativo indicando día y hora de los reclamos indicados, entre otros. Al respecto, el órgano reclamado accedió a la entrega de la información solicitada, circunstancia que fue controvertida por la reclamante quien indicó que no habría dado respuesta a su solicitud. 2) Que, de los antecedentes que obran en poder de esta Corporación se concluye que el órgano reclamado ha cumplido con su obligación de informar, habiendo dado respuesta a las consultas planteadas, razón por la cual se rechazará el presente amparo”.

Finalmente, señala que con fecha 15 de mayo de 2025 la recurrente se desistió del referido recurso , y que con fecha 22 de mayo de 2025 esta corte resolvió tener por desistida la acción. Indica entonces que esta causa, es decir, el reclamo referido, ya está terminada.

Luego, en cuanto a los antecedentes de hecho referentes a la acción de protección de autos, en primer lugar, la recurrida municipalidad señala que en cuanto a la forma, de acuerdo a lo expuesto en números precedentes, dado que los antecedentes referidos se encuentran actualmente judicializados, la Contraloría



Regional de La Araucanía se abstuvo de pronunciarse al respecto, tal como consta en el citado Oficio N° E44290, de fecha 19 de marzo de 2025.

En segundo lugar, en cuanto al fondo de los hechos, la recurrida informa que con fecha 18 de agosto de 2023, la funcionaria Tamara Muñoz Peña, trabajadora social del Programa de Atención Domiciliaria, remitió correo electrónico al prevencionista de riesgos del Departamento de Salud Municipal, Sr. Selim Valenzuela Pinilla, dando cuenta de actitudes ofensivas y violentas por parte de la recurrente, que dificultaban el ambiente laboral, solicitando su evaluación. En atención a ello, con igual fecha, el Sr. Valenzuela levantó un acta dejando constancia de los hechos denunciados. Se adjunta copia del correo referido.

En tercer lugar, indica que es necesario precisar que la denuncia mencionada por la recurrente corresponde precisamente a la formulada el 18 de agosto de 2023. Esta fue registrada por el prevencionista de riesgos, en cumplimiento de su función, sin que ello implique la adopción de medidas disciplinarias por su parte, dado que su rol se limita a la constatación de los hechos para su eventual derivación a las instancias superiores.

En cuarto lugar, expone que en relación con la supuesta omisión del prevencionista de riesgos en informar oportunamente la situación a las jefaturas competentes, cabe señalar que con fechas 19 y 31 de agosto de 2023, se informó debidamente al entonces Director del Departamento de Salud Municipal, don Juan Eduardo Delgado Castro. No obstante, dicha Dirección no estimó pertinente remitir los antecedentes al Sr. Alcalde para la instrucción de un procedimiento disciplinario.

En quinto lugar, señala que en cuanto a las solicitudes de información formuladas por la recurrente, esta Municipalidad ha dado respuesta oportuna y completa a todas las presentaciones realizadas, ya sea por medio de correos electrónicos, formularios OIRS o solicitudes vía Ley de Transparencia. Entre otras, se han respondido los requerimientos MU194T0001910, MU194T0001915, MU194T0001916, MU194T0001967, MU194T0001979, MU194T0001992, MU194T0001993,



MU194T0001994, MU194T0001995, MU194T0002026, MU194T2034, MU194T0002042, MU194T0002043, MU194T0002055 y MU194T0002074. Y que todas estas respuestas fueron remitidas al correo electrónico de la recurrente: jessicamontoya1203@gmail.com.

Finalmente, en sexto lugar, hace presente que la municipalidad también ha dado respuesta a los recursos de amparo interpuestos por la recurrente ante el Consejo para la Transparencia, a saber: (1) Rol C25584-24, de fecha 06.11.2024; (2) Rol C10259-24, de fecha 27.09.2024; y (3) Rol C10830-24, de fecha 09.10.2024.

Luego, la recurrida municipalidad sostiene que no existe vulneración de garantías constitucionales por parte de la municipalidad en el presente recurso, aduciendo que ha actuado dentro del marco legal que le otorga nuestra carta fundamental y los cuerpos normativos que la norman. Que al no existir ilegalidad ni arbitrariedad por parte de mi representada en el acto administrativo impugnado, según todo lo expuesto, no puede sino concluirse que no existe vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Añade que la municipalidad ha obrado en todo momento de buena fe, no existiendo en su concepto irregularidades en la documentación acompañada en ninguno de los procesos judiciales en que ha intervenido. Que en caso de que la contraparte estime lo contrario, deberá efectuar las denuncias pertinentes ante las instancias competentes, para que sea la justicia quien lo determine. No obstante, el presente procedimiento no resulta ser el cauce idóneo para emitir declaraciones de tal naturaleza, las cuales deben ventilarse en un juicio de lato conocimiento.

Además, argumenta que por todo lo expuesto el recurso de protección carece de fundamento fáctico y legal. Que no existen actos ilegales y arbitrarios y como consecuencia no existe vulneración de las garantías constitucionales incoadas que es el sustento jurídico de la presente acción constitucional, considerando además que el derecho conculcado en relación al debido proceso no tiene la protección del artículo 20 de nuestra carta fundamental.



Luego, añade respecto a confianza legítima, el cómputo del elemento temporal, la excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°139496-22 aclara que “(...) resulta imprescindible establecer desde cuando la persona que se vincula a través de contrataciones anuales con la Administración adquiere la confianza legítima respecto de su designación no sólo se cumplirá en la anualidad respectiva, sino que, además, será renovado. En busca de un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de 5 años, que se estima que es un periodo prudente para que la administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario, sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración”.

Concluye que por ello no existe Confianza Legítima en el caso de marras por parte de la recurrente, quien dejó de ser funcionaria municipal el 31-12-2024, por la llegada del plazo de su contrata y resolución de la corte de apelaciones de Temuco.

Finalmente, pide se tenga por evacuado el informe solicitado en los términos señalados, y que en definitiva se rechace el recurso de protección interpuesto por el recurrente en contra de su representada, la Municipalidad de Padre Las Casas, con costas.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Ebook Recurso de Protección interpuesto por doña Jessica Montoya, Rol 3389- 2024, Corte de Apelaciones de Temuco
2. Ebook Reclamo de Ilegalidad interpuesto por doña Jessica Montoya, Rol 16- 2028, Corte de Apelaciones de Temuco.
3. Expediente Rol C 10830-2024, seguido ante el Consejo de Transparencia
4. Memorándum N° 1190/2024, de 16-09-2025 suscrito por Administrador Municipal de Padre las Casas.
5. Correos electrónicos, de fecha 17-06-2024, entre don Selim Valenzuela (Prevencionista) y doña Lorena Palavecinos (Abogada DSM), en el cual al prevencionista se le consulta si “¿Tiene



antecedentes respecto de una agresión sufrida por doña Jessica Montoya en enero de 2024?”, y este responde “No cuento con ninguna, solo un acta realizada el 18/08/2023, por intento de agresión de la Sra. Montoya a la Srta. Tamara Muñoz”.

A folio 37, comparece CARLOS SEGUNDO BILBAO FUENTES, Contralor Regional de la Araucanía, evacuando informe al siguiente tenor:

Expone que como cuestión previa, cabe indicar que la presente acción cautelar fue interpuesta en contra de la Contraloría Regional por haber dictado el oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, a, requerimiento de la recurrente, en el marco de una presentación en la que aquella denunció una serie de irregularidades respecto de distintos funcionarios de la Municipalidad de Padre Las Casas.

Indica que sobre este punto, se debe tener en cuenta que la recurrente antes de acudir a Contraloría a presentar su denuncia el 10 de marzo del año en curso, presentó un reclamo de ilegalidad ante esta Corte con fecha 15 de febrero de 2025, impugnando la Decisión de Amparo C10830/24 dictada por el Consejo para la Transparencia, por la negativa del alcalde de Padre Las Casas a entregar información y por adulterar la fecha de una supuesta agresión, causa Contencioso Administrativa rol N° 16-2025, caratulada “MONTOYA/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (C9613-23)”; hechos que también fueron objeto de la citada denuncia ingresada a la Contraloría Regional.

Expone que en el oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, la Contraloría Regional se abstuvo de emitir un pronunciamiento por encontrarse el asunto sometido al conocimiento de los tribunales de justicia, toda vez que los hechos objeto de dicho contencioso administrativo eran compartidos por el reclamo de ilegalidad interpuesto ante esta Corte.

Señala que ello, en virtud de lo previsto en el artículo 6° de la ley N° 10.336, disposición que prohíbe a Contraloría intervenir en asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o que se encuentren sometidos al conocimiento de los



Tribunales de Justicia, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia administrativa de este origen contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 52.272, de 2014; 23.428 y 23.546, ambos de 2016. Que el deber de abstención que prescribe la norma antes citada rige tanto para las causas cuya resolución se encuentra pendiente como respecto de aquellas en que se ha dictado sentencia definitiva.

Que en este contexto, se evacuó por la Contraloría Regional en la presente causa, el informe de recurso de protección de folio 14.

Indica que ahora bien, corresponde informar a esta Corte que tras la emisión del oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, y hasta la fecha, Contraloría no ha emitido nuevos pronunciamientos jurídicos sobre la materia del recurso de la especie.

Luego, sobre la posterior presentación ingresada por la recurrente en la que reitera hechos materia del presente recurso y la forma en que ha sido atendida por esta Contraloría Regional, indica que conviene precisar que, con fecha 14 de julio de 2025, la recurrente ingresó ante Contraloría una nueva presentación mediante la cual formuló una denuncia por diversos hechos que podrían constituir faltas administrativas y afectación de bienes y recursos públicos, incluyendo la manipulación y falsificación de documentos oficiales, denuncias en su contra, la creación ilegal del cargo de subdirector administrativo del departamento de salud, y la destinación improcedente de la persona indicada a dicho cargo, solicitando además la aplicación de las medidas de protección contempladas en la ley N° 21.592.

Expone que cabe señalar que la denuncia mencionada comprende diversos hechos y, dentro del subtítulo “Montaje Institucional: Fabricación de Denuncia Falsa, Falsificación Documental y Obstrucción al Debido Proceso”, se alude a la falsificación ideológica y material de documentos públicos, conducta que se atribuye directamente a la máxima autoridad edilicia, materia respecto de la cual Contraloría originalmente se abstuvo de emitir un pronunciamiento jurídico por tratarse de un asunto sometido, en ese momento, al conocimiento de los Tribunales de Justicia, como se detalló en los acápites anteriores.



Que ahora bien, considerando el desistimiento de la recurrente en la causa rol Contencioso Administrativo N° 16- 2025 tramitada ante esta Corte, la Contraloría Regional, al analizar la nueva presentación de la recurrente, mediante resolución exenta N° E20433 de fecha 2 de octubre de 2025, estimó que la denuncia formulada, conforme a la exposición de los hechos y los antecedentes acompañados, cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 4° y 9° de la ley N° 21.592 y en el artículo 5° de su reglamento, por lo que fue declarada admisible, sin perjuicio de que las medidas de protección solicitadas no fueron otorgadas en atención a que, a la fecha, la denunciante no se encuentra prestando servicios en ningún órgano de la Administración del Estado.

Finalmente, señala que en la misma resolución exenta N° E20433, de 2025, y atendido lo dispuesto en la letra d) del acápite II del dictamen N° E553505, de 2024, que “Imparte instrucciones sobre el ejercicio de los derechos previstos en la ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección del Denunciante, y sobre el funcionamiento del canal de denuncias de esta Contraloría General”, se resolvió asignar la presentación de la especie a la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de La Araucanía, encontrándose la denuncia actualmente en tramitación. Acompaña los siguientes documentos:

1. Presentación de la señora Jessica Montoya Barra ante la Contraloría Regional de La Araucanía, de fecha 14 de julio de 2025, asignada al número de referencia E87081, del año 2025.
2. Resolución Exenta N° E20433, de 02 de octubre de 2025, de esta Contraloría Regional.
3. Dictamen N° E553505, de 2024, que “Imparte instrucciones sobre el ejercicio de los derechos previstos en la ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección del Denunciante, y sobre el funcionamiento del canal de denuncias de esta Contraloría General”.

A folio 39, la recurrente amplía su recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQMSBRXDQXV

PRIMERO: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO: Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo;

TERCERO: Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto;

CUARTO: Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada y que el acto denunciado sea la causa de tales afectaciones.

QUINTO: Que, el recurso de protección ha sido interpuesto en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, en relación a los hechos, la recurrente expone que el día 10 de marzo de 2025,



presentó una solicitud ante la Contraloría General de la República, solicitando un pronunciamiento respecto de los procedimientos realizados por el prevencionista de riesgos de la Municipalidad de Padre Las Casas y la no realización de un sumario administrativo en relación a una denuncia por agresión ocurrida en el ámbito laboral en dicha municipalidad. Específicamente, dentro de su solicitud, solicitó que el sumario administrativo sea realizado por un órgano externo e imparcial, debido a que el alcalde de la Municipalidad de Padre Las Casas está mencionado directamente en la solicitud y, por tanto, no puede ser considerado como parte de un procedimiento imparcial. Indica que la situación requiere una evaluación objetiva y desinteresada, lo que hace imprescindible que dicho procedimiento sea llevado a cabo por una autoridad externa, garantizando de esta forma la transparencia y la imparcialidad del proceso.

Señala que la Contraloría, en su Oficio N° E44290 de 2025, se abstuvo de emitir un pronunciamiento, argumentando que su solicitud se refería a un asunto que ya estaba siendo tratado en la Corte de Apelaciones de Temuco, específicamente en la causa "Montoya con Consejo para la Transparencia", lo cual arguye es erróneo. Esboza que la Contraloría, al vincular su solicitud con esta causa judicial, ha interpretado incorrectamente el alcance de su petición, que tiene un enfoque completamente distinto. Sugiere que mientras que la causa "Montoya con Consejo para la Transparencia" está relacionada con la denegación de acceso a información pública, específicamente sobre los actos administrativos realizados por el director de salud, Juan Delgado Castro, y la Srta. Morine Concha Yáñez, su solicitud se refiere a la falta de actuación administrativa en relación con la denuncia de agresión en el ámbito laboral de la municipalidad, lo que requiere una investigación administrativa y no un asunto relacionado con la información pública.

SEXTO: Que el recurrente pide:

1. Que se declare ilegal y arbitraria la omisión de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre su solicitud, la cual está relacionada con los procedimientos



administrativos internos de la Municipalidad de Padre Las Casas, particularmente sobre la falta de un sumario administrativo ante una denuncia de agresión laboral ocurrida en dicha municipalidad.

2. Que se ordene a la Contraloría General de la República emitir un pronunciamiento respecto de la denuncia relacionada con los procedimientos del prevencionista de riesgos y los demás funcionarios involucrados, así como la falta de realización de un sumario administrativo en relación con la denuncia de agresión de la funcionaria del Departamento de Salud Municipal de la Municipalidad de Padre Las Casas Srta. Tamra Muñoz Peña y al testigo Srta. Morine Concha Yáñez.

3. Que se establezca que la causa judicial pendiente en la Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol: 16-2025 ("Montoya/Consejo para la Transparencia"), es completamente ajena a los hechos solicitados a la Contraloría y que no justifica la abstención de pronunciarse sobre los procedimientos administrativos internos solicitados.

4. Que el procedimiento sumarial sea instruido por un órgano externo e imparcial, debido a que el alcalde de la Municipalidad de Padre Las Casas está directamente involucrado en los hechos denunciados, lo que genera un conflicto de interés evidente y hace necesaria la intervención de una autoridad imparcial para garantizar la transparencia y la equidad del proceso administrativo.

5. Que se considere la violación de sus derechos constitucionales, incluidos el derecho de petición, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el principio de inocencia, y se ordene la pronta resolución del caso conforme a los términos indicados.

SEPTIMO: Que, la recurrida al momento de informar señala que conforme el requerimiento ingresado a dicha repartición, lo relacionado con el alcalde de la Municipalidad de Padre Las Casas, ellos se abstuvieron de emitir un pronunciamiento por encontrarse el asunto sometido al conocimiento de los tribunales de justicia. Que en cuanto a los



demás funcionarios denunciados, remitió los antecedentes a la entidad edilicia, para que su alcalde ponderara iniciar un procedimiento disciplinario por los hechos denunciados. Finalmente, respecto de los hechos constitutivos de delito concluyó que la denunciante debía dirigirse al Ministerio Público por ser el órgano competente para conocer del asunto.

OCTAVO: Que conforme el mérito de estos antecedentes, es posible concluir que es efectivo lo que señala la recurrida en cuanto a que lo solicitado en relación al Alcalde de Padre Las Casas se encuentra judicializado a partir de un procedimiento Contencioso Administrativo seguido ante esta misma Corte con el Rol 16-2025 a partir de la supuesta negativa del Municipio de entregar antecedentes y de cuyo contenido se pudo advertir que se refería a un reclamo contra la decisión amparo rol N° C10830/24, celebrada el 28 de enero de 2025, por el Consejo para la Transparencia, por denegación de información de parte de la Municipalidad de Padre Las Casas, que compartía algunos de los hechos denunciados por la actora respecto del alcalde, esto es, que se habría negado a entregar información y que habría modificado la fecha de la supuesta agresión, proceso judicial que se mantiene en actual tramitación.

Luego y conforme Contraloría Regional mediante el oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, que se impugna, se abstuvo de emitir el pronunciamiento solicitado por la actora por encontrarse el asunto sometido al conocimiento de los tribunales de justicia.

Esta conclusión se ajusta a lo que señala el inciso tercero, del artículo 6 de la ley N° 10.336, en cuanto la Contraloría se encuentra impedida de intervenir e informar los asuntos que, por su naturaleza, sean propiamente de carácter litigioso o estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia. Conforme lo anterior y que lo reclamado versa sobre materias que se encuentran judicializadas o forman parte de actuaciones procesales respecto de cuestiones sometidas al conocimiento de los Tribunales de Justicia, la Contraloría no puede emitir pronunciamiento al respecto, siendo apegado a la norma su conclusión, no siendo



ajustado a ello la alegación en cuanto existiera alguna omisión arbitraria o ilegal de su parte.

NOVENO: Que en cuanto a los demás funcionarios denunciados, siendo los hechos denunciados susceptibles de ser sancionados con alguna medida disciplinaria propia del servicio en el cual ellos se desempeñan es que lo informado por la Contraloría mediante el oficio N° E44290, de fecha 19 de marzo de 2025 el correcto conforme lo previene la ley N° 18.883, siendo el superior jerárquico de dichos funcionarios quien deba establecer la responsabilidad administrativa, consecuente con la normativa que regula tales procesos. Por ello es que la remisión de los antecedentes al Municipio aparece como ajustado a la Ley , sin sesgo de arbitrariedad alguna.

DECIMO: Que en relación a los hechos constitutivos de delito, en el propio recurso se expone que el actuar del Alcalde, así como de los demás funcionarios señalados, podría configurarse un ilícito por haber omitido denunciar al Ministerio Público la agresión que se le imputaba a la recurrente, siendo competente para conocer de ello conforme lo señala el artículo 83 de la Constitución Política de la República, y 1° de la ley N° 19.640, es el Ministerio Público el titular de la acción penal, por lo que es totalmente procedente la remisión de los antecedentes a dicho servicio público, quien conoce y dirige de forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, por lo que, claramente no es procedente que la Contraloría emitiera un pronunciamiento al respecto, debiendo la denunciante dirigir su presentación a aquel órgano, si lo estimaba pertinente.

En este contexto, señala que el recurso de protección en cuestión se interpone en contra de Contraloría por haber emitido el precitado oficio N° E44290, de 19 de marzo de 2025, toda vez que, a juicio de la recurrente, ello constituiría un acto arbitrario e ilegal que vulneraría lo dispuesto en los artículos 6 y 7, así como lo establecido en los numerales 2 y 14, del artículo 19, todos de la Constitución Política de la República.



UNDECIMO: Que dicho lo anterior, efectivamente el oficio impugnado por el recurrente no puede ser calificado de ilegal desde el momento en que fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 98 y 99 de la Constitución Política de la República; 1º y 6º de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General; y la resolución N° 1.002, de 2011, de dicho servicio contralor, que Establece la Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales, luego dicho acto administrativo fue dictado de acuerdo con la habilitación que las mencionadas normas constitucionales, legales y reglamentarias han otorgado a la Contraloría Regional.

Así mismo en el inciso tercero del artículo 6, de la ley N° 10.336, se establece: “La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta DUODECIMO: Que en relación con la arbitrariedad, efectivamente la actuación contra la cual se recurre no constituye una acción u omisión arbitraria, toda vez que no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón de su parte. En este sentido el hecho de que la recurrente no comparta la abstención o el resto de las decisiones de la Contraloría Regional contenidas en el oficio impugnado no lo transforma en arbitrario o ilegal, más aún cuando contiene los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que sustenta su decisión.

Luego y de modo conclusivo podemos afirmar que la emisión del oficio N° E44290, de 2025, no ha podido ser ilegal y/o arbitraria, toda vez que la Contraloría Regional ejerció las competencias que le han sido asignadas en virtud de la normativa constitucional, legal y reglamentaria ya citada, efectuando el debido estudio de la presentación realizada por la actora y teniendo especial atención en las limitaciones que la propia normativa impone a su labor fiscalizadora, motivo por el cual no es posible advertir comportamiento anti normativo de esta.



DECIMO SEGUNDO: Que, tal como se viene razonando, no existiendo en autos antecedentes que permitan tener por configurado un acto ilegal o arbitrario que vulnere garantías constitucionales, el recurso debe ser rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se resuelve que SE RECHAZA, sin costas el recurso de protección interpuesto por doña JESSICA ALEJANDRA MONTOYA BARRA, en contra de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA .

Redacción del Abogado Integrante Sr. Reinaldo Alberto Osorio Ulloa

Regístrese.

Rol N° Protección-1700-2025 (csd).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQMSBRXDQXV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Reinaldo Alberto Osorio U. Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQMSBRXDQXV